



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00199-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE REYES
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Tema: *IPC personal civil Ministerio de Defensa Nacional.*

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El señor **JORGE ENRIQUE REYES** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **OFI 19-15402- MDNSGDAGPSAP de 27 de febrero de 2019**, por medio del cual se le negó el pago de las diferencias salariales entre lo pagado por el Ministerio de Defensa Nacional, con base en el salario mínimo legal mensual vigente y lo que debía de haber cancelado con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), más el reajuste o incremento de la pensión de jubilación con sus diferencias porcentuales ordenado por la Ley 238 de 1995.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar al actor las diferencias porcentuales entre lo pagado por la entidad demandada con base en el salario mínimo legal mensual vigente con respecto al IPC dejados de pagar a su pensión mensual a partir del 1 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 1999, con la respectiva indexación; debido a que este es un derecho que es indefinido e imprescriptible e conformidad con lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente No. 8464-2005, así:

- 1.** Por la suma de \$22.772 por concepto del 6.29% diferencia mensual en 1991, entre el salario mínimo legal mensual y el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, multiplicado por \$51.720 valor salario mínimo legal, por seis (6) últimos meses de 1991, más la prima de navidad.
- 2.** Por la suma de \$64.526, por concepto del 6.2% mensual de diferencia de 1991, más el 0,78% de diferencia de 1992, entre el salario mínimo legal mensual y el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, multiplicado por \$65.190 valor del salario mínimo legal por 12 meses del año 1992, más las primas de mitad de año y navidad.
- 3.** Por la suma de \$81.820, por concepto del 62.29% mensual de diferencia de 1991, más el 0.78% de 1992 y el 0,10% correspondiente a 1993, entre el salario mínimo y el IPC del año inmediatamente anterior, multiplicado por \$81.510 valor del salario mínimo, por (12) meses de 1993, más las prima de mitad de año y navidad.
- 4.** Por la suma de \$119.940, por concepto de 6.29% mensual la diferencia de 1991, más el 0.78% de 1992, el 0.10 de 1993 y el 1.51% correspondiente a 1994, entre el salario mínimo legal y el IPC de año inmediatamente anterior, multiplicado por \$98.700 valor del salario mínimo, por doce (12) meses del año 1994, más las primas de mitad de año y navidad.
- 5.** Por la suma \$178.514 por concepto del 6,29% de diferencia mensual de 1991, más el 0.78% de 1992, el 0.10% de 1993, el 1.51% de 1994 y el 2.09% de 1995, entre el salario mínimo legal mensual y el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, multiplicado por \$118.394 valor salario mínimo legal mensual, por doce (12) meses del año 1995, más las primas de mitad de año y navidad.

(...)

Igualmente, que se condene a la entidad demandada a reconocer y ordenar el reajuste de la pensión de jubilación del demandante con el 12, 07% sobre el salario básico mensual, desde el 01 de enero del año 2000 y provisionalmente al 31 de

diciembre de 2019, tomando las diferencias porcentuales dejadas de pagar por el Ministerio de Defensa Nacional entre el SMMLV y el IPC del año inmediatamente anterior.

De igual forma, que se condene a la entidad demandada, a pagar provisionalmente al actor la suma de \$16.578.317, liquidados con el 12,07% mensual de la diferencia adeudada por los años 1991 a 1999, liquidados sobre el salario mínimo legal mensual y reconocido a partir del 1 de enero de 2000 hasta el 30 de mayo de 2019. Finalmente, que los valores adeudados se paguen indexados desde el 01 de julio de 1991.

2.2. Hechos.

2.2.1 El demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional, teniendo como última unidad miliar el Batallón de Intendencia No. 1 las Juanas, ubicado en la ciudad de Bogotá.

2.2.2 El actor prestó sus servicios desde el 01 de octubre de 1969 y se retiró el 01 de julio de 1991; posteriormente, mediante Resolución No. 7520 de 12 de junio de 1996, el Ministerio de Defensa Nacional, le reconoció asignación de retiro a partir del 01 de julio de 1991.

2.2.3 El señor Jorge Enrique Reyes, presentó petición ante la entidad demandada el día 13 de febrero de 2019, solicitando el pago de las diferencias porcentuales adeudadas desde julio 1 de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1999, más el incremento y pago del 12,07% en su pensión de jubilación, con la totalidad de los porcentajes diferenciales y favorables del IPC dejadas de percibir.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 90, 150-19, 220 y 229 de la Constitución Política de 1991 y de rango legal el Decreto 1214 de 1990, la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sostiene, que al efectuarse el reajuste de su mesada pensional conforme al Indicé de Precios al Consumidor (IPC) en aplicación de las normas citadas, le están siendo vulnerado sus derechos al mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión, derecho a la igualdad, a la protección al adulto mayor, al principio de favorabilidad y al respeto de los derechos adquiridos en materia laboral.

Señala que fue el propio legislador el que con la expedición de la Ley 238 de 1995, dispuso corregir las injusticias que se venían cometiendo, frente a las personas

amparadas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, y recogió los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en aras a la protección del personal civil.

Expresó que la Ley 238 de 1995, fue promulgada por el Congreso de la República y sancionada por el Presidente de la República, con la finalidad de adicionar la Ley 100 de 1993, en el cual se autorizó a las personas que hacen parte de los regímenes especiales, a poder percibir los beneficios y derechos dispuestos en los artículos 14 y 142 de la ley; esto con el objeto de eliminar las desigualdades que se venían presentando en el sistema pensional del personal civil, con respecto a los miembros de las fuerzas militares, Ecopetrol, del Magisterio y demás servidores con el fin de unificar o establecer un sistema único de reajuste de pensiones para todos los servidores del Estado, sin importar al régimen al cual pertenecieran.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 10 de marzo de 2019, por medio de auto de fecha 2 de agosto de 2019 el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 30 de enero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²; no obstante lo anterior, la entidad demandada contestó de forma extemporánea, tal como se desprende el informe secretarial que obra en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 6 de noviembre de 2020, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en la prementada diligencia se surtieron cada una de las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en la etapa de decreto de pruebas, el Despacho ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que aportara unas documentales, las cuales fueron allegadas al expediente de la referencia, tal como obran dentro del expediente digital.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado para alegar a las partes de conclusión.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Contestó de forma extemporánea la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante. De conformidad con lo el informe secretarial que obra en el expediente digital, se observa que el correo por medio del cual el

² Fls. 39-44.

apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión fue enviado sin datos adjuntos. (Ver archivo No.19)

2.6.2 La parte demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, tal como obra en el expediente digital, dentro de los cuales se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que dentro del propio régimen especial pueden presentarse desigualdades de trato fundadas en la situación personal de cada servidor público adscrito a la Fuerza Pública tiene frente al Estado, pues, es el marco de sus responsabilidades y la diversificación de las tareas encomendadas; señaló que era preciso concluir, entonces, que cada régimen especial, y cada prestación responde a la diferencia que surge de la relación laboral, de la entidad y de las funciones propias del cargo que se desempeña, y tales presupuestos son aplicables a los miembros de la Fuerza pública respecto de su sistema prestacional.

Finalmente, indicó que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho, pues se profirió de conformidad con la Constitución Política, La Ley 4^a de 1992 y los Decretos del Gobierno Nacional, mediante los cuales se ajusta anualmente los salarios de los miembros de la Fuerza Pública.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público. El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2^o y 156 numeral 2^o de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Tal como quedó reseñado en la fijación de litigio, el Despacho debe determinar lo siguiente:

Se debe determinar Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **OFI 19-15402- MDNSGDAGPSAP de 27 de febrero de 2019**, por medio del cual se le negó el pago de las diferencias salariales entre lo pagado por el Ministerio de Defensa Nacional, con base en el salario mínimo legal mensual vigente y lo que debía de haber cancelado con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), más el reajuste o incremento de la pensión de jubilación con sus diferencias porcentuales ordenado por la Ley 238 de 1995.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar al actor las diferencias porcentuales entre lo pagado por la entidad demandada con base en el salario mínimo legal mensual

vigente con respecto al IPC dejados de pagar a su pensión mensual a partir del 1 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 1999, con la respectiva indexación.

Igualmente, que se condene a la entidad demandada a reconocer y ordenar el reajuste de la pensión de jubilación del demandante con el 12,07% sobre el salario básico mensual, desde el 01 de enero del año 2000 y provisionalmente al 31 de diciembre de 2019, tomando las diferencias porcentuales dejadas de pagar por el Ministerio de Defensa Nacional entre el SMMLV y el IPC del año inmediatamente anterior. Finalmente, que los valores adeudados se paguen indexados desde el 01 de julio de 1991.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen salarial y prestacional del personal civil al servicio de la Fuerza Pública de conformidad con la constitución y ley y **ii)** Caso concreto.

4. Normatividad aplicable al caso.

4.1. Régimen salarial y prestacional del personal civil al servicio de la Fuerza Pública de conformidad con la Constitución y la Ley: En vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República³, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la Corporación Legislativa: “*(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para reformar los estatutos y régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y Establece el Régimen de Vigilancia Privada*”.

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedió a expedir el **Decreto 1214 de 1990** “*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, el cual consagra en su artículo 118, que las pensiones del personal civil serán aumentadas en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno para incrementar el salario mínimo legal mensual así:

“ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

³ Constitución Política 1886 Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República⁴, al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas y del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4^a del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional⁵.

El legislador con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

1. Ley 100 de 1993, la cual en su artículo 279 excluye del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, lo cual implica que las normas contenidas en ella como son los artículos 14 y 142 no le son aplicables al personal excluido de su cobertura, entre ellos los regidos por el Decreto 1214 de 1990, para quienes rige una norma especial.
2. Ley 238 de 1995 expedida dos años después mediante la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existen unos colectivos a quienes no los cobija el Sistema Integral de Seguridad Social (entre ellos el personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional), los beneficios consagrados en la misma ley en los artículos 14 y 142 no les pueden ser denegados.

Y es bajo estos parámetros que surge para el operador jurídico la necesidad de definir la tensión que se presenta respecto de dos normas dictadas con fundamento en precisas facultades, esto es, si debe aplicarse las normas que regulan el aumento pensional para los civiles retirados del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

4 Constitución Política 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

5 Ley 4 de 1992. Art. “ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

consagrado en el Decreto 1214 de 1990 y aquellas que regulan de manera general el sistema pensional contenido en la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, por lo cual es necesario manifestar que existe una tensión entre las normas que consagran el régimen especial para la Fuerza Pública y las de carácter general que si bien los excepciona del régimen general, regula beneficios para los mismos.

Así las cosas, es evidentemente la discrepancia que surge entre la aplicación del artículo 118 del Decreto 1214 de 1990 que establece que el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes que se otorguen a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, serán reajustados con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual y lo consagrado en la Ley 238 de 1995 que establece que las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 no implica negación de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 de esa ley.

Entonces, siendo el Decreto 1214 de 1990 norma especial para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, cabe precisar que sobre el carácter **especial** de algunos regímenes labores ha dicho la Sala Plena de la Corte Constitucional que en Sentencia C-941 de 2003⁶, haciendo remisión a los fallos C-835 de 2002 y C-1032 de 2002 cuyas conclusiones realizadas por la Corte de Cierre que tocan con el tema en estudio apuntan a determinar que:

“(…)

1. *Existen regímenes prestacionales diferentes en el sistema colombiano y que ello no contraría el principio de igualdad constitucional.*
2. *“la Constitución Política admite en este sentido la existencia de un régimen especial de prestación social exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993”;*
3. *“(...) las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más beneficiosa (...)"*

Fue precisamente con fundamento en la Sentencia anteriormente referida así como en la Sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004⁷, que quedó plenamente establecido que los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, así como los civiles

⁶ Sentencia C-941 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁷ “Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto(...). Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.”

que laboran al servicio de la Fuerza pública gozan de un régimen especial, regulado por los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por exclusión expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que indicó que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, no serían cobijados por el nuevo régimen general contenido en dicha norma, en la que se indicó textualmente:

“(...) Ley 100 de 1993, “Artículo 279.- Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 238 de 1995**, mediante la cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existen unas excepciones consagradas en la misma ley, y referidas a relacionar a quienes no se aplica el régimen general, las mismas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, los cuales se refieren al sistema pensional, cuyo texto es el siguiente:

“Ley 238 de 1995 (...) ARTICULO 10. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

“ARTICULO 20. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias (...)”

Es evidente entonces que existen normas del mismo rango legal, que regulan el mismo asunto, es decir el aumento de las mesadas pensionales de los civiles retirados del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Así mientras el Decreto 1214 de 1990 establece que para los civiles que devenguen pensión a cargo del Ministerio de Defensa Nacional estas serían aumentadas con el mismo porcentaje determinado por el Gobierno Nacional **para el incremento del salario mínimo legal mensual**; la Ley 238 de 1995 establece que los beneficios consagrados en los artículos 14⁸ y 142 de la Ley 100 de 1993, Ley General, cobijan aún a los exceptuados

⁸ LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

de dicho régimen general, beneficios que se traducen en que las pensiones de los excluidos deben ser reajustadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor, discrepancia que finalmente fue resuelta por el Consejo de Estado con fundamento en el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y que implica que se debe aplicar la norma que le sea más favorable. Así las cosas cuando el aumento establecido por el Gobierno para el salario mínimo legal mensual sea superior al IPC se le debe aplicar el aumento del mínimo legal y no el IPC y viceversa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, pasa el Juzgado a resolver el,

4.2. CASO CONCRETO. Pues bien, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1.- Resolución Nº 03025 del 8 de mayo de 1992, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoció al señor Jorge Enrique Reyes, en su calidad de Especialista Quinto del Ejército Nacional, las prestaciones sociales consolidadas por retiro del servicio, incluida la pensión de jubilación, **a partir del 1º de julio de 1991**. (Ver archivo 01, página 1).

2.- Petición radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional el **13 de febrero de 2019** mediante la cual la parte actora solicitó el reajuste de su pensión de jubilación para los años 1991, 1992, 1994, 1995, 1997, y 1999 en concordancia con la Ley 238 de 1995 y la Ley 100 de 1993. (Ver archivo 12, página 30).

3.- Oficio Nº OFI19-15402 MDNSGDAPSAP del 27º de febrero de 2019, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional resolvió negativamente la solicitud anterior. (Ver archivo 01, página 32).

4.- Certificación donde consta la última unidad de servicios del demandante, esto es, en el Batallón de Intendencia “Las Juanas”, Departamento de Cundinamarca. (Ver archivo 01, página 38).

5.- Certificado de últimos haberes y deducciones del demandante. (Ver archivo 01, página 41).

6.- Certificado del tiempo de servicios del demandante, donde se establece que su retiro se produjo en el grado de Especialista Quinto, mediante acto administrativo OAP No. 1-038/1991 con novedad fiscal de 01/07/1991. (Ver archivo 01, página 42).

Así las cosas, tenemos que los miembros de la Fuerza pública tiene un régimen prestacional y pensional especial, incluido el personal civil regido por el Decreto 1214 de 1990, en el que está incurso la parte demandante, no obstantes lo anterior, dicha situación no es óbice para que no obtengan el beneficio que representa el incremento

de la asignación de retiro o pensión, con fundamento en el Índice de Precios al consumidor (IPC) determinado en la Ley 100 de 1993, cuando éste implique un mejor porcentaje en el monto de la mesada pensional.

Con fundamento en lo expuesto y en especial en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al señor **JORGE ENRIQUE REYES** le asiste el derecho a que en los casos en que el IPC sea mayor que el porcentaje consagrado por el Gobierno Nacional para aumentar el salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con lo normado en el Decreto 1214 de 1990, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que su pensión sea reajustada anualmente.

Igualmente del contenido del acto administrativo acusado, se establece que la asignación de retiro del actor se incrementó anualmente en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el ajuste del Salario Mínimo Mensual Vigente, de conformidad con lo normado en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990⁹ los cuales se reflejan en la siguiente tabla para ser objeto de cotejo frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año, según datos tomados directamente de la página WEB del DANE aclarándose que la parte actora solicita el restablecimiento del derecho el reajuste de los años 1991 a 1999, años solicitados en las pretensiones de la demanda, así:

AÑO	Incremento Realizado (SMMLV)	IPC
1991	-----	32.36 (90)
1992	26.04	26.82 (91)
1993	25.03	25.13 (92)
1994	21.09	22.60 (93)
1995	20.50	22.59 (94)
1996	19.50	19,46 (95)
1997	21.02	21,63 (96)
1998	18.50	17,68 (97)
1999	16.010	16,70 (98)

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que el incremento realizado anualmente a la pensión del demandante para los años **1992, 1993, 1994, 1995, 1997 y 1999** fue inferior al índice de precios al consumidor.

⁹ Tal como se desprende el acto acusado OFI19- 15402 MDNSGDAPSAP de 27 de febrero de 2019.

En consecuencia, este Despacho Judicial considera que el acto administrativo demandado al no disponer la revisión de los reajustes de la pensión de la demandante, para los años **1992, 1993, 1994, 1995, 1997 y 1999** con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹⁰, quedó incurso en causal de nulidad por violación de normas superiores lo que permite inferir que las súplicas de la demanda en relación con este aspecto tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien, respecto de los años 1996 y 1998 de conformidad con el aumento al S.M.M.L.V. fue igual o superior al índice de precios al consumidor (IPC), por tanto no hay lugar a reconocimiento alguno, negándose por ende las pretensiones de la demanda en tales años.

En consecuencia se ordenará el reajuste anual de la pensión del demandante, aplicando el IPC desde y en los años señalados, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **13 de febrero de 2016**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el **13 de febrero de 2019**, así lo ha establecido el Consejo de Estado en casos similares al indicar que “...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.”

Asimismo, la entidad demandada deberá pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el S.M.M.L.V. y lo que debe reconocerse de acuerdo a los índices de precios al consumidor, para los años enunciados.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar.

En consecuencia se declarará la nulidad del acto administrativo acusado y se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda en la forma indicada, pues el demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas y con falsa motivación, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

¹⁰ “Ley 100 de 1993 ART. 14: Con el objeto de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior. (...).”

La suma que deberá pagar la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a la parte demandante como reajuste de la pensión de sobreviviente con el IPC, se actualizará de acuerdo con la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de trato sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

4.3. CONDENA EN COSTAS: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹¹, tenemos que:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-*

b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

f) *La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

¹¹ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, se aprecia que nos encontramos frente al escenario de una pensionada a quien debe reliquidarse su mesada respecto del pago de las diferencias generadas entre los aumentos decretados anualmente por el Gobierno nacional y las variaciones porcentuales del I.P.C. en algunos de los años solicitados, razón por la cual al asistirle la razón parcialmente al peticionario, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRAR NULO el acto Administrativo contenido en el No. **OFI 19-15402- MDNSGDAGPSAP de 27 de febrero de 2019**, mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** negó a la parte demandante la reliquidación con el IPC de la asignación de retiro, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a que *reajuste anualmente* la asignación de retiro al señor **JORGE ENRIQUE REYES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 231.025, aplicando desde y en los años **1992, 1993, 1994, 1995, 1997 y 1999** el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, *con la incidencia respectiva en los años siguientes*, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995, y pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas *no prescritas*, que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados anualmente por el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLÁRASE la prescripción cuatrienal de las diferencias del reajuste de las mesadas pensionales de la parte demandante, causadas con anterioridad al **13 de febrero de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de trato sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEPTIMO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

OCTAVO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídense a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae350ba6fe6986b49ce62cded6a119656ea43dd03e19e8f68d8ec2fb8541073a

Documento generado en 31/05/2021 03:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>